

Iquique, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos autos RUC 2340477272-4, 2340477274-0, 2340477276-7, correspondientes a RIT O-202-2023, O-204-2023 y O-205-2023, la Jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, doña Marcela Díaz Méndez, dictó sentencia el 23 de noviembre de 2023, resolviendo respecto de cada una de esas causas, en lo que interesa, lo siguiente:

En RIT O-202-2023, rechaza la demanda impetrada por don José Ilabaca Bustamante, en contra de Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA, y declara que no existió vínculo laboral entre las partes; no emite pronunciamiento sobre la excepción de prescripción alegada por la demandada, por innecesario; y que cada parte pagará sus costas.

En el RIT O-205-2023, acoge la demanda deducida por don José Ilabaca Bustamante, en contra de A Foods SpA, declarando que el despido indirecto impetrado por el actor es justificado, por lo que esta demandada deberá pagar lo siguiente: a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, con tope de 90 UF; b) Indemnización por 10 años de servicios; c) Recargo legal de 50%, establecido en el artículo 171 inciso 1° del Código del Trabajo; d) 42 días de feriado legal de los períodos 2020-2021 y 2021-2022; e) feriado proporcional. Los montos devengarán reajustes e intereses, de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Rechaza la demanda respecto de Importadora del Norte Compañía Ltda. y no condena en costas.

En contra de esta sentencia, el abogado don Roberto Urrutia Araya, por el demandante, dedujo recursos de nulidad respecto de lo resuelto en causas RIT 202-2023 y 205-2023, fundado en las causales de los artículos 478 letras e), b) y c) y 477 del Código del Trabajo, mientras que el abogado don Luis Navarro Egaña, por la demandada A Foods SpA, también dedujo tal recurso, respecto de lo resuelto en la causa RIT 205-2023, fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.



A la audiencia dispuesta para conocer los arbitrios, asistió el abogado don Roberto Urrutia Araya, por el actor, y también lo hizo el abogado don Ignacio Jiménez Gallegos, por la demandada.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LOS RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERO: Que el actor deduce recurso de nulidad contra lo resuelto en causa RIT 202-2023, alegando de manera principal la causal del artículo 478 letra e) del Código Laboral, en relación con el artículo 459 N° 6, por no contener la resolución de las cuestiones sometidas a decisión del tribunal.

Realiza un resumen de los hechos en que se fundan las acciones deducidas por el actor, quien dijo haber prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para varias empresas, a saber, Importadora del Norte, Ganadera Abaroa, A Foods SPA e ICB Food Service, los que ejecutó principalmente en Av. Arturo Prat s/n Manzana D ST 34 Barrio Industrial Zofri, domicilio de todas ellas.

Sobre el término de la relación laboral, indica que el 27 de marzo de 2023, el actor envió carta de despido indirecto a sus empleadoras, fundado en los hechos que señala la misiva, que constituyen incumplimientos de las demandadas pues infringen los artículos 184 y 210 del Código del Trabajo y los artículos 66, 67, 68 y 76 de la Ley 16.744.

De este modo, siendo relaciones laborales distintas, dice que dedujo acciones independientes, pues las empresas no actúan, ni constituyen un grupo económico como único empleador. Así, en causa RIT O-202-2023 se demanda a Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA, y en causa RIT O-205-2023 se demanda a personas jurídicas distintas de las otras, esto es, Importadora del Norte Compañía Limitada y A Foods SpA.

Refiere que en el RIT 202-2023, la demanda fue rechazada por no haberse acreditado la relación laboral con ICB Foods Service, según lo razonado en el motivo Décimo, que reproduce, donde se indica que el actor no logró acreditar la existencia de los requisitos del artículo 7 del Código de



Trabajo, esto es, un vínculo laboral independiente con cada una de las demandadas, no bastando para ello los documentos incorporados al juicio.

SEGUNDO: Que el recurrente explica que concurre la causal, porque el fallo impugnado no resolvió las solicitudes de apercibimiento realizadas por su parte.

Señala que el 6 de Julio de 2023, en audiencia preparatoria, solicitó, entre otras pruebas, la exhibición de documentos de la contraria, bajo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código Laboral. Junto con detallar los documentos cuya exhibición pidió y que se autorizaron por el tribunal, expresa que la contraria no los exhibió, señalando que no habrían existido.

Dice que sobre la justificación se debe considerar que la contraria dijo que la circunstancia que el actor prestara servicios para ICB respondía a una especie de subcontrato, en que A Foods le prestaba servicios a ICB como filial. Añade que salvo que constituyan una misma unidad económica para efectos laborales, debió existir una relación entre ICB y el trabajador, o entre ICB y A Foods, lo que se acreditaría mediante las facturas cuya exhibición solicitó. Añade que la obligación de mantener esos documentos se encuentra en el Código Tributario, así lo señalan sus artículos 17 y 200, y, además, el artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, dispone que los duplicados de las facturas y originales de las boletas deberán ser conservados por los contribuyentes durante 6 años.

Afirma que se cumplen los requisitos para otorgar el apercibimiento solicitado tanto en audiencia preparatoria como en la de juicio, sin que ello hubiere sido resuelto en la sentencia definitiva, ni en otra resolución.

Estima que este vicio incide sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues se niega lugar a la demanda, porque según el tribunal no se acreditó la existencia de la relación laboral, pero al momento del fallo, el tribunal debió considerar la entidad y multiplicidad de las pruebas rendidas, siendo relevante haber otorgado el apercibimiento pedido, para así en conjunto con otras probanzas acreditar la relación laboral.



TERCERO: Que en forma conjunta con la causal anterior, invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando el fallo se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo, por haberse infringido los artículos 7, 8 y 9 del Código Laboral.

Señala que respecto al rechazo de la relación laboral alegada, el fallo sostiene que para acreditar el contrato de trabajo en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, tendría que haberse acreditado la jornada laboral. Sin embargo, esta norma no señala lo que indica la jueza, sino que por el contrario, el razonamiento aplicado llevó a una situación en que debía aplicar presunciones legales que conducen a una conclusión distinta, por lo que al no hacerlo incurre en una infracción de ley.

Agrega que en el juicio se estableció la prestación de servicios personales del actor en favor de ICB y que lo hizo en calidad de Gerente Zonal, tal como señalan su correo electrónico, tarjetas de presentación, etc.

Esta prestación de servicios personales, permanentes desde el 2018 hasta la data del auto despido, no fue materia de discusión e incluso fue el propio testigo de la contraria, señor Braun, quien dijo que por esas gestiones se le pagaba una suerte de comisión.

Plantea que la prestación de servicios personales está acreditada, y junto con reproducir los artículos 8 y 9 del Código del Trabajo, sostiene que el trabajador prestó servicios para ICB desde junio de 2018, por lo que a su respecto se debieron aplicar las presunciones contenidas en esas normas, por lo que al omitirlas, el fallo incurre en el motivo de nulidad alegado.

Concluye que al no aplicar las presunciones legales contenidas en las normas mal interpretadas, el fallo no tuvo por acreditada la existencia del contrato de trabajo y sus términos, y por ende la relación laboral, lo que hubiera sido distinto en caso de no haber infringido esas normas.

CUARTO: Que el demandante también alega la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a reglas de la sana crítica.



Junto con citar el artículo 456 del Código del Trabajo, se refiere a lo que la doctrina entiende por sana crítica, en términos que el juez debe llegar a un pleno conocimiento a través de un estudio razonado de la prueba, sin que la sentencia pueda apoyarse en un juicio dubitable, sino en hechos realmente demostrados en el juicio.

Indica que la infracción en que incurre el tribunal es básicamente por no tener por acreditada la relación laboral con ICB, lo que infringe los principios de razón suficiente y de no contradicción. Respecto del primero, éste dice relación con los apercibimientos que el tribunal no acogió, y las presunciones que no aplicó, pues los antecedentes probatorios dan cuenta de los elementos necesarios para acreditar la relación laboral.

Explica que de acuerdo a las probanzas aportadas se estableció que el actor ejercía para ICB el cargo de Gerente Zonal, por lo que llama la atención que el fallo exija una jornada laboral para tener por acreditada la relación laboral, o bien indicar una labor específica, pues no se trata de una función en particular sino de una jefatura general, incluso asumiendo la representación de la compañía, lo que ni siquiera fue cuestionado.

Por ende, al tratarse de un cargo gerencial desarrolla labores de administración y representación, y además, estaba exento de la jornada laboral, de acuerdo con el artículo 22 del Código del Trabajo.

El libelo se refiere a las probanzas rendidas, esto es, a) Tarjetas de presentación con el cargo de Gerente Zonal de ICB Foods; b) Correo electrónico de 23 de marzo de 2023, enviado por el actor a casillas de ICB Foods, que revela que tenía correo corporativo de ICB y realizaba labores para esa empresa, como gestionar el pago de un finiquito de un trabajador; c) Informe de Investigación del accidente sufrido por el actor, que indica que su cargo es Gerente Zonal, unido a los dichos de la prevencionista de riesgos de ICB, doña Carolina González, quien dijo que investigó el accidente y emitió un informe con formato de ICB, donde se indicó que era Gerente Zonal de la empresa; d) Testigo Gustavo Braun, quien declaró sobre las remuneraciones del actor, una parte fija y una variable, diciendo



que por varias razones esta última se vio mermada durante la parte final del 2022, modificándose su estructura a partir del 2023.

Luego, señala que se trata de una serie de medios de prueba que resultan concordantes entre sí para tener por acreditada la relación laboral alegada, sin que exista explicación de la representación que tenía de ICB.

QUINTO: Que sobre el principio de no contradicción, el recurrente, junto con explicar de qué se trata este principio, señala que se lo infringe al no tener por acreditada la relación laboral y al mismo tiempo reconocer que habría sufrido maltrato laboral por parte de un “superior”.

Para ello transcribe parte del motivo Décimo Cuarto, añadiendo que de los dichos de los testigos de la contraria, así como de la documentación exhibida por ella, queda claro que don Rolando Toledo se desempeñaba única y exclusivamente para ICB Food Service, y de hecho, es el propio Gerente General quien dijo que se trataría del superior directo del actor.

Así, siendo don Rolando Toledo su superior directo, y estando acreditado que el actor sufrió hostigamientos por parte de éste, no puede concluirse que no se ha acreditado la relación laboral, pues mal puede ser superior directo de un trabajador, otro de una empresa distinta.

Indica que el razonamiento es contradictorio, pues de no haber sido trabajador de ICB, no le empece situación alguna relacionada con el señor Toledo, por lo que si le afectó es porque también trabajaba en ICB.

Esta contradicción importa un vicio, pues tuvo por acreditada la consecuencia, pero no la premisa, como es que existe una relación laboral entre el trabajador y la empresa ICB Food Service, por lo que de no haber incurrido en este vicio, tendría que haber acogido la demanda por tratarse de una relación laboral, y consecuentemente procede el auto despido por las graves situaciones de las que fue víctima el actor.

SEXTO: Que en subsidio de las causales anteriores, alega aquella del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.



Señala que el fallo se equivoca en la calificación jurídica de los hechos, pues pese a toda la prueba rendida, no tiene por acreditada la relación laboral con ICB, contradiciendo sus propios argumentos. Añade que es un yerro no calificar como relación laboral aquella existente entre el actor y la demandada ICB, por lo que le habría prestado servicios aparentemente gratis.

Concluye que de haberse calificado correctamente los hechos acreditados en la sentencia, el tribunal debió concluir inevitablemente que se configuraron todos los elementos esenciales de una relación laboral y por ende, procediendo el auto despido, debió acoger la demanda.

Solicita que se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo acogiendo la demanda en todas sus partes, con costas.

SÉPTIMO: Que a su vez, respecto a la causa RIT 205-2023, el actor también deduce recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, para que se anule la sentencia “solo respecto de la condena en costas”.

Junto con hacer un resumen de los hechos y las acciones deducidas, en especial que se trata de relaciones laborales distintas o independientes entre sí, pues conllevan efectos diversos, indica que se demandó a dos personas jurídicas, rechazándose la acción respecto de una de ellas, en tanto que respecto de la otra se acogió la acción en todas sus partes.

En cuanto a las costas, el fallo no las aplica a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida en juicio, lo que no es efectivo, pues respecto de A Foods SpA ella sí fue vencida totalmente, sin que obste a ello el que no se haya condenado a la otra demandada, pues no consta qué parte de lo demandado no se acogió.

En este aspecto, señala que el fallo indica que en causa RIT O-205-2023, se pidió declarar la existencia de la relación laboral con Importadora del Norte y Compañía Limitada y A Foods SpA, pero ello no es efectivo, pues no se pidió declaración de relación laboral respecto de ambas, por lo que es posible argüir aquello para decir que no ha sido totalmente vencida.



Asimismo, señala que el rechazo de las demandas en las causas 202-2023 y 204-2023, no es óbice a que en este caso sí exista una litigante completamente vencida, pues no hubo acumulación de las causas sino únicamente vista conjunta, y se trata de personas jurídicas distintas que no constituyen una unidad económica para efectos laborales, lo que justifica que sean casos independientes.

Precisa que lo anterior constituye una infracción a lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, pues no ha sido condenada la contraparte en costas, habiendo sido totalmente vencida.

Insiste que dicha norma es imperativa en la imposición de costas al ser una parte completamente vencida, como lo fue A Foods, y la resolución sobre las costas de un juicio está señalada en el artículo 459 del Código del Trabajo, como una de las decisiones que debe contener la sentencia, por lo que se trata de una decisión sujeta al control de nulidad, pues de resolverse al margen de la ley, ello influye precisamente en lo resolutivo.

Solicita que se anule el fallo recurrido solo respecto de las costas, dictando fallo de reemplazo que condene en costas a A Foods SpA.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA:

OCTAVO: Que por su parte, la demandada A Foods SpA alega la causal señalada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

En primer lugar, se refiere a lo resuelto en la sentencia respecto de las tres demandas interpuestas por José Ilabaca Bustamante, indicando que la carta de autodespido fue idéntica y dirigida en los mismos términos a todas las demandadas, alegando acoso laboral e incumplimiento grave de las obligaciones. Precisa que el actor no alegó la existencia de un único empleador entre las demandadas, sino la existencia de un coempleador o empleador complejo o simultáneo.

Indica que su parte solo reconoció relación laboral entre el actor y las empresas Importadora del Norte y A Foods (esta última como sucesora de



la primera en su calidad de empleador), como gerente zonal y entre los días 2 de septiembre de 2013 y 27 de marzo de 2023. Negó que existiera una relación laboral simultánea con las otras empresas, y dijo que existía una relación de grupo o holding económico entre ellas, al tener vínculos propietarios entre sí, pero eso no implica una calidad de coempleador o empleador simultáneo o complejo, pues sólo trabajó para dos de ellas, señalándose, además, que no se pidió la declaración de único empleador.

Seguidamente en cuanto a los hechos invocados en la carta de autodespido, menciona lo que planteó respecto de cada uno de ellos, añadiendo que la sentencia acogió la demanda de despido indirecto respecto a A Foods, por estimar que existió un incumplimiento grave de obligaciones de parte de ella, en atención a los hechos de la carta de autodespido, según se razona en los motivos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, que transcribe.

Plantea que disiente de tal calificación jurídica, pues los hechos en caso alguno pueden ser entendidos como un incumplimiento grave en relación con la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, señalada en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Al respecto, precisa que esta causal apunta a aquellos casos en los que la ley otorga un margen discrecional de categorización al juez, como ocurre con la calificación de “gravedad” de los incumplimientos de obligaciones contractuales y con la calificación de “carencia de motivo plausible” de los despidos, de los N° 1, 5 y 6 del artículo 160.

Dentro de la situación expuesta se encuentra la calificación de “gravedad”, término empleado en el inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo, pues como esa disposición no contiene una definición ni descripción de lo que debe entenderse por tal, corresponde al tribunal determinar si ciertos incumplimientos tendrán o no suficiente entidad como para ser considerados graves.

Indica que de todos los hechos señalados en la carta de autodespido, el fallo solo dio por acreditado el supuesto acoso laboral contra el actor



realizado por el trabajador Rolando Toledo en febrero y marzo de 2023; la falta de prevención y denuncia en relación al asalto sufrido en Alto Hospicio el 27 de enero de 2023; y el electrocutamiento ocurrido en las instalaciones de la empresa en Iquique el 23 de febrero de 2023, lo cual importaría incumplimiento grave de obligaciones de la demandada en cuanto a su deber de proteger eficazmente la vida y salud del trabajador.

NOVENO: Que la demandada estima que los hechos mencionados no son sustantivos ni en número, ni en entidad, como para justificar un incumplimiento grave cometido por su parte, atendido elementos como el cargo del actor, su trayectoria en la empresa, su calidad de gerente zonal en Arica y Tarapacá, teniendo a su cargo un equipo de ventas y un centro de distribución, por lo que debe considerarse tal contexto para entender el supuesto hostigamiento laboral que habría sufrido.

Añade que la presencia del señor Toledo en Iquique, en febrero y marzo de 2023, no era para hostigar, amedrentar o perseguir al actor, gerente zonal, sino que ello se explica como apoyo, pues había sufrido un asalto en Alto Hospicio el 27 de enero de 2023, y la idea era que el señor Toledo pudiera cuantificar la pérdida sufrida y contactar a los clientes afectados por estos hechos, pues había cheques extendidos por estos y que también fueron robados. Además, esto se hizo para apoyar a la sucursal de Iquique en la venta de productos del mix de ICB Food Service, pues enfrentaba dos problemas en ese momento: en primer lugar, estaba con baja dotación de vendedores, pues algunos habían presentado licencias médicas, y en segundo lugar, la sucursal estaba en pleno proceso de traslado de sus instalaciones, por la inauguración del nuevo centro de distribución en un área de extensión de la Zona Franca en Alto Hospicio. Así, la presencia del señor Toledo no puede calificarse con afanes persecutorios o de hostigamiento, pues obedece a una situación laboral, careciendo del carácter que le da la sentenciadora, ya que se trata de una interacción de trabajo y no para afectar o perjudicar al actor, por lo que tal



situación no deriva en un incumplimiento grave de su parte, en torno a su deber de proteger eficazmente la vida y salud del señor Ilabaca.

Como elementos relevantes para entender la falta de gravedad del hecho anterior, señala que se debe considerar que el demandante jamás objetó ni reclamó esa circunstancia durante la relación laboral, lo que se evidencia ante la falta de denuncia por el supuesto acoso laboral.

Explica que el tema sólo se planteó en la carta de autodespido, pues nunca el actor presentó una denuncia, sea contra el señor Toledo o contra cualquier otro trabajador de la empresa. Indica que en su posición de gerente zonal, es difícil pensar que alguien lo inhiba o bien tenga algún temor reverencial. Así, ese sólo hecho no revela un incumplimiento grave, por su corta duración, cargo, nivel remuneracional, antigüedad, etc.

DÉCIMO: Que algo similar ocurre con los otros hechos expuestos como constitutivos de incumplimiento grave, a saber, la falta de denuncia e investigación, tanto respecto al asalto sufrido por el ex trabajador en Alto Hospicio el 27 de enero de 2023, como el electrocutamiento que tuvo en el antiguo centro de distribución de Iquique el 23 de febrero de 2023.

Indica que en ambos casos no existe la gravedad ni responsabilidad que se intenta endosar a su parte, ninguno fue denunciado como un siniestro de carácter laboral por el actor. En el primer caso, lo señaló solo como un hecho policial, pues nunca se fue a atender a la mutualidad respectiva, ni solicitó reposo médico, por lo que no hubo investigación, ya que esos hechos nunca fueron tratados por el actor como un accidente del trabajo. En el otro caso, el responsable del centro de distribución, ubicado en Iquique en esa data, era el propio señor Ilabaca, quién nunca manifestó a su empleador que existiera alguna deficiencia, ni lo denunció como accidente del trabajo, sino que lo trató solo como una enfermedad común, se le otorgaron reposos médicos comunes, y la empresa cumplió con su deber de investigar los hechos, aun cuando se tratara de un siniestro que no generó secuela alguna para el actor.



Indica que la empresa tiene prevencionistas de riesgos, Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, elementos de protección personal, capacitaciones, etc., por lo que no ha incumplido sus deberes de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

Por lo anterior, estima necesaria la alteración de la errada calificación jurídica efectuada en la sentencia, pues no existen incumplimientos graves al contrato atribuibles a su parte, ni existió alguno de gravedad suficiente para justificar el término del contrato del actor.

Solicita que se anule la sentencia y, acto seguido y sin nueva vista, dicte otra de reemplazo, que rechace en todas sus partes la demanda interpuesta por don José Ilabaca en contra de A Foods SpA, con costas.

UNDÉCIMO: Que para resolver los arbitrios deducidos, cabe señalar en primer término que, tal como se ha señalado en anteriores fallos, el recurso de nulidad es de derecho estricto, por cuanto su procedencia aparece limitada, tanto por la naturaleza de las resoluciones impugnables, como por las causales señaladas en la ley, por las formalidades exigidas respecto a su fundamentación y peticiones concretas, persiguiendo invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según sea el caso, en relación con determinados vicios capaces de generar nulidad y que tengan influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, enunciados en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, que guardan relación directa con la infracción de derechos y garantías constitucionales o normas legales, pero no con la determinación de los hechos efectuada por el sentenciador en el fallo recurrido, dado que tal especificación fáctica y su valoración corresponde privativamente al tribunal que conoce del proceso.

Así, el artículo 477 del Código del Trabajo, en su inciso primero, parte final, hace procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley, debiendo entenderse que ella existe no sólo cuando el sentenciador ha contravenido formalmente el tenor de la norma, fallando en oposición al texto expreso, sino también, cuando ha hecho una



falsa aplicación de su contenido, cuando la ha aplicado a un caso no regulado por la norma, cuando ha prescindido de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado y, finalmente, cuando ha hecho una errónea interpretación de ella, dándole un alcance diverso a aquél que debió concederle de haber mediado una ajustada aplicación de los artículos 19 a 24 del Código Civil.

A su turno, el inciso segundo del artículo 479 del Código del Trabajo señala que el recurso de nulidad deberá expresar con precisión el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, indicar de qué modo esas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

DUODÉCIMO: Que el recurso de nulidad deducido por el actor respecto de lo resuelto en la causa RIT 202-2023, dice relación con que se rechazó su demanda deducida en contra de la demandada Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA, por no haberse acreditado la existencia de una relación laboral entre las partes.

Sobre el particular, ha de señalarse que la causal de nulidad alegada de manera principal es aquella prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, que hace procedente el recurso “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”.

En este caso, se ha alegado que el requisito omitido en la sentencia es el previsto en el N° 6 del artículo 459 del mismo Código, esto es, “La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente”, por cuanto la sentencia no resolvió las solicitudes de apercibimiento realizadas por el



actor, en relación a la solicitud de exhibición de documentos por la contraria, al tenor del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Que esta primera causal de nulidad será rechazada, y para ello se tendrá presente que tal como señala la norma antes citada, cuando sin causa justificada se omita la presentación o la exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal y que legalmente deban obrar en poder de la requerida al efecto, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada, apareciendo claramente que se trata de una facultad del tribunal proceder de esa forma o no, debiendo en su caso hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto.

Sin embargo, tal como acontece en estos autos, en la audiencia de juicio respectiva el tribunal solo tuvo presente la circunstancia expuesta por la parte demandada en orden a no contar con los documentos ordenados exhibir, de lo que sigue que el tribunal no hizo lugar a apercibimiento alguno, ni así le fue solicitado por la contraria, por lo que mal puede estimarse acreditada alguna circunstancia fáctica alegada por la parte demandante en relación a tales instrumentos, ya que ninguna ha hecho valer.

Por otro lado, en esta etapa del procedimiento, esto es, conociendo de un recurso de nulidad contra la sentencia, resulta improcedente y además imposible otorgar algún valor probatorio a la diligencia solicitada, pues cualquier análisis o valoración de ella excede del marco legal en que se desenvuelve el recurso nulidad, que como se dijera precedentemente no constituye una instancia de revisión de los hechos o de la prueba rendida en el respectivo juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que respecto de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, definido el alcance y sentido de esta causal en el motivo Undécimo, debe agregarse que ésta además supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que se trata solamente de un cuestionamiento a la aplicación del derecho a aquellos.



De esta manera, consta que en el motivo Noveno de la sentencia recurrida se establecieron los presupuestos fácticos que el tribunal tuvo por acreditados en esta causa, en relación con las distintas acciones ejercidas por el ex trabajador don José Ilabaca Bustamante, quedando asentado que con fecha 13 de enero de 2020, se otorgó al actor poder especial de representación para Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA y que poseía tarjetas de presentación como Jefe Zonal de Abaroa Foods Service y como Gerente Zonal I y XV Región de ICB Food Service.

Sin embargo, en el motivo Décimo, la sentenciadora luego del análisis de todos los contratos de trabajo incorporados concluye que el trabajador mantuvo un vínculo laboral con la demandada Importadora del Norte Ltda., modificándose su contrato de trabajo e indicándose que debía cumplir funciones para otra empresa, esto es, A Food SpA. Además señaló que aun cuando el actor dijo haber trabajado en forma constante y continua para las empresas que denomina conglomerado de empresas, grupo empresarial u holding empresarial, conforme a las mismas probanzas concluye que el propio trabajador comprendía que su trabajo era efectuado para un grupo de empresas y no para cada una por separado, pues aun cuando consta que representaba como apoderado a Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA, a A Foods SpA y a Ganadera Abaroa S.A., estima que confunde esas representaciones con un trabajo determinado para cada una de las empresas demandadas.

También dice el fallo que el demandante no establece ni en la carta de autodespido ni en su demanda, cuál era la jornada que desarrollaba para cada una de las demandadas, pues el hecho de encontrarse bajo el régimen del artículo 22 del Código del Trabajo no lo exime de realizar una jornada de trabajo, y en tal sentido, considera que la sola sujeción a una jornada laboral, impide al demandante realizar trabajos paralelos, por lo que concluye que si el trabajador cumplía funciones para A Food SpA y a su vez para Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA, debió a lo menos acreditar en el juicio la jornada realizada, los tiempos que dedicó al



trabajo de cada una de las demandadas, las remuneraciones que debía percibir por el trabajo realizado y las razones por las cuales dichos montos debían ser percibidos a título de remuneración, en forma diferenciada.

DÉCIMO QUINTO: Que en esa línea, la sentencia recurrida razona sobre la base de la interpretación que del artículo 7 del Código del Trabajo se ha hecho por los tribunales superiores de justicia, acerca de cuáles son las exigencias para que exista un vínculo laboral, y al respecto considera que no cabe duda que el actor reconoce la existencia de un grupo de empresas con las que se relacionó en su trabajo diario, representándolas ante instituciones, pero finalmente no indica con claridad cuál o cuáles eran sus funciones para cada una de ellas, y de qué forma fueron cumplidas.

De este modo, el fallo concluye que el demandante no logró acreditar la existencia de los requisitos del artículo 7 del Código de Trabajo, esto es, un vínculo laboral independiente con la empresa Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA, no bastando para ello los documentos incorporados al juicio, como tampoco los dichos de los testigos que depusieron a su favor, pues no emanan datos para arribar a un razonamiento diverso.

En suma, no se aprecia en el caso concreto la infracción de ley que justifica la interposición de esta causal, pues para así concluirlo debió el fallo establecer determinados presupuestos de hecho, a partir de los cuales se desprendiera de un modo claro y preciso la existencia de la relación laboral que invoca el actor, nada de lo cual ocurre en el caso de la acción deducida en contra de Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA, por lo que mal puede considerarse infringidos los artículos 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, puesto que no existe presupuesto fáctico alguno que permita respaldar la aplicación de tales preceptos.

DÉCIMO SEXTO: Que tampoco será acogida la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

En efecto, con esta causal se persigue invalidar la sentencia cuando ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que



debe relacionarse necesariamente, a su vez, con el artículo 456 del Código del Trabajo, que dice: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, debiendo entenderse por éstas “el conjunto de reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar, estables y permanentes en razón de los principios en que debe de apoyarse”, concepto del cual se extraen tres elementos: la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, que constituyen las bases de un correcto razonamiento.

Así, para que prospere esta causal, la valoración de la prueba debe ser equívoca en grado superlativo, es decir, debe tratarse de un error mayúsculo, no sólo debe haber trasgredido o quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, sino, además, dicha trasgresión debe ser evidente o patente.

Por tanto, esta causal sólo dice relación con la razonabilidad de la sentencia, pues al exigir la ley la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, ella no puede contradecir los parámetros ya enunciados, a lo que cabe añadir que conforme a su finalidad, el recurso deducido no puede servir para volver a discutir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, pues es una cuestión privativa de los jueces del fondo, ya que la especificación fáctica y su valoración corresponde al tribunal que conoce del proceso, bajo sanción de vulnerar los principios básicos del juicio oral, en particular aquel relacionado con la inmediación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en el caso de autos, consta que en los motivos Noveno, Décimo y Undécimo del fallo recurrido, el tribunal analiza las probanzas rendidas en relación a la existencia o no de un vínculo laboral con la demandada ICB Foods Servicio, procediendo a descartar razonadamente la existencia de una relación laboral entre dichas partes, toda vez que correspondiendo al demandante la carga de acreditar la concurrencia de los elementos o presupuestos de hecho que fundamentan una relación laboral, la prueba aportada por dicha parte resultó insuficiente para demostrar la existencia de los requisitos señalados en el artículo 7 del



Código de Trabajo, esto es, un vínculo laboral independiente con la demandada Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA, no bastando para ello la prueba documental incorporada al juicio, ni la testimonial rendida, pues no se trata de declaraciones que permitan concluir en torno a la existencia de la relación laboral que se invoca.

Luego, para rechazar este motivo de invalidación, se debe tener en consideración que según el artículo 456 del Código del Trabajo, la sana crítica supone por parte de quien decide, la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas, hecho lo cual debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto de dejar entrever que la conclusión que lo convenció es resultado de un análisis lógico.

Conforme a lo dicho, aparece que la determinación de los hechos efectuada en el fallo recurrido cumple con las exigencias impuestas al juez, no vislumbrándose los vicios que se denuncian en el recurso, ya que los fundamentos esgrimidos en torno a esta causal no pasan de ser meras apreciaciones respecto de aquello que según el recurrente debieron ser las conclusiones que justifican la existencia de una relación laboral respecto de la demandada Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA.

Ahondando en lo señalado, no basta la simple diferencia de opinión que los intervinientes de un juicio puedan tener acerca del convencimiento que se alcance mediante las pruebas aportadas, es decir, la entidad que poseen, ni tampoco la orientación de la certeza que pudiera generarse a partir de la forma en que se arriba a la decisión, lo que interesa es que en ese proceso el Juez haya hecho uso de la regla probatoria dentro del ámbito que la circunscribe, lo que en la especie ocurrió, pues no se divisa que el razonamiento del tribunal, en el particular aspecto denunciado por la parte demandante, haya infringido los principios de la lógica, ni las máximas de experiencia, sino por el contrario, su conclusión aparece coherente con el análisis probatorio efectuado.



DÉCIMO OCTAVO: Que finalmente, respecto de la causal de nulidad prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, ella será también desestimada.

Sobre el particular debe mencionarse que esta causal de nulidad se refiere a una calificación jurídica errónea a que llega el juez frente a los hechos que ha establecido, precisándose por el legislador que la calificación jurídica sólo puede alterarse “sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, lo que significa que esta causal se invocará cuando sea necesario recalificar, encuadrar nuevamente los hechos en una norma jurídica, pero sin entrar a modificar los hechos establecidos por el tribunal, los que para tales efectos resultan inamovibles, pues no se trata de permitir la revisión de los hechos en sí, sino de las apreciaciones o determinación de sus cualidades o circunstancias, es decir, de su calificación jurídica.

En tal sentido, el recurso solo señala que el fallo se equivoca en la calificación jurídica que ha dado a los hechos, porque no tiene por acreditada la relación laboral con la demandada Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA, contradiciendo sus propios argumentos, por lo que considera que constituye un yerro el hecho de no calificar como relación laboral aquella existente entre el actor y la demandada ya mencionada. Sin embargo, las alegaciones relativas a esta causal no son sino una repetición de aquellas en que sustentó las otras causales, sea denunciando una supuesta infracción de ley, o bien una infracción a la forma en que se valoró la prueba rendida, todo lo cual revela que se trata de una cuestión que va más allá de alterar una calificación jurídica, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, pues finalmente se ha rechazado reconocer la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada ICB Foods Service SpA, como se consigna en los motivos Décimo y Undécimo de la sentencia, sin que existe alguna conclusión fáctica que avale la pretensión del recurrente.



DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a los recursos deducidos sobre lo decidido en la causa RIT 205-2023, cabe pronunciarse en primer término sobre aquel interpuesto por la parte demandada.

Al respecto, esa parte alegó la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, para que en definitiva se proceda a la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Sin embargo, dicha pretensión deberá ser desestimada, toda vez que de acuerdo con los hechos asentados por la sentencia impugnada, y a los fundamentos ahí expuestos, solo cabe concluir que no es posible alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

En efecto, el examen de los fundamentos de la causal invocada revela que la decisión adoptada por el tribunal en torno a la tesis ahí señalada por la demandada recurrente, conlleva por una parte la alteración del contenido fáctico de las conclusiones del tribunal, en circunstancias que la causal en cuestión importa alterar únicamente la calificación jurídica de los hechos, lo que corresponde a una cuestión de derecho, sin que se permitan modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, lo que evidencia su alcance estrictamente jurídico, por lo cual no se pueden variar los hechos sobre los que discurrió la decisión que adoptó el sentenciador en el fallo impugnado.

Se debe precisar que no se trata de que se haya interpretado erróneamente una norma jurídica a partir de los mismos hechos, establecidos e inamovibles, sino que la reclamación del recurrente importa modificarlos para llegar a la pretendida interpretación correcta que plantea.

Consta en autos que la jueza del grado después de haber analizado la prueba rendida, expone las conclusiones fácticas que emanan de ella, esto es, que el demandante padeció hostigamientos por parte de su empleador a través de un jefe, don Rolando Toledo, quien también le restó funciones al actor, pues este último después haber ejercido una jefatura, no



tuvo mayor participación en el desarrollo de las actividades de la empresa, y por otra parte, también tuvo por acreditado que el demandado no dio cumplimiento al artículo 184 del Código del Trabajo, pues no ha protegido eficazmente la vida y salud del trabajador, ya que no realizó la denuncia por el asalto que sufrió el demandante el 27 de enero de 2023, y además, mantenía infraestructura de la empresa en forma deficiente, lo que dio margen a que el actor sufriera una electrocución.

VIGÉSIMO: Que por ende, la sentencia concluye que se acreditó la existencia de incumplimientos de las obligaciones del contrato por parte del empleador, y atendida su naturaleza y el contexto en que se producen, los consideró como muy graves, lo que resulta correcto, pues lo cuestionado por el recurrente es la gravedad atribuida por el actor a los incumplimientos de su parte, pero esta gravedad de las conductas aparece debidamente establecida y reconocida por la sentencia, ya que mediante la apreciación de la prueba aportada al juicio y en el proceso de ponderación de la misma, se arribó a una conclusión distinta, que se encuentra fundada, de modo que en el contexto fáctico de esta causa, no existen elementos que puedan llevar a una conclusión diversa en torno a la gravedad de las conductas atribuidas al empleador.

Por ende, los reparos manifestados por el empleador demandado no satisfacen las exigencias que supone esta causal de nulidad, dado que la calificación jurídica a que se arriba, se basa en las pruebas rendidas y en fundamentos que, analizados objetivamente, se conforman con los hechos que se han tenido como establecidos o probados.

En tal sentido, pesando sobre el empleador la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, y habiéndose alegado como fundamento de la causal de despido indirecto el incumplimiento de esta obligación, no se demostró por el empleador haya adoptado todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad del trabajador.



De esta manera, cabe indicar que el derecho ha sido correctamente aplicado a los hechos establecidos en la causa, conforme se lee en el motivo Décimo Cuarto del fallo impugnado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente, respecto al recurso deducido por el demandante en contra de lo decidido en la causa RIT 205-2023, el mismo dice relación con una infracción de ley, porque no obstante haberse acogido su demanda, no se condenó en costas, en circunstancias que una de las demandadas fue totalmente vencida.

Al respecto, el recurso deducido será desestimado, y para así decidirlo se tendrá presente que aun cuando al Juez de la causa le corresponde decidir sobre la condena en costas o bien eximir de su pago a la parte perdedora, esto último puede obedecer a diferentes razones, entre ellas porque no fue totalmente vencida o bien por la plausibilidad de los motivos para litigar. Luego, bien pudiera estarse en presencia de un vicio que importe la invalidación del fallo, en la medida que existan perjuicios ocasionados al litigante que no los ha provocado, lo que revela la existencia de una eventual transgresión que revista características de gravedad, tales como un craso error o un yerro inexcusable y relevante en la aplicación de una o más normas legales que ocasiona un resuelto injustificado, afirmaciones que integran lo que el legislador denomina influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

En ese contexto, aparece que la acción deducida por el demandante se dirigió en contra dos empresas, cuya representación fue asumida de manera conjunta, y en definitiva la demanda se acogió solo respecto de una de ellas. En esas condiciones, la decisión de no condenar en costas a la parte demandada no puede considerarse como una infracción de ley, pues dicha parte no ha sido completamente vencida, por lo que mal puede estimarse que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que al no haberse configurado ninguno de los supuestos en que se fundan los recursos de nulidad interpuestos por las partes de esta causa, solo cabe disponer su rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE RECHAZAN los recursos de nulidad deducidos por el abogado don Roberto Urrutia Araya, en representación de la parte demandante, y por el abogado don Luis Navarro Egaña, por la demandada A Food SpA, en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, y en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Señor Pedro Güiza Gutiérrez.

Rol N° 196-2023 Laboral – Cobranza (Acumulado Rol N°197-2023).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, sra. Marilyn Fredes Araya y sr. Andrés Provoste Valenzuela. No firma el Ministro sr. Provoste Valenzuela, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio. Iquique, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Iquique, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLVKXPHXYBK